

Art. 844.—La reincidencia en el delito por el que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845.—Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 846.—Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte, para los efectos de este artículo.

Art. 847.—Luego que el tribunal de Circuito pronuncie el auto de que há lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848.—La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al cap. 47, tit. 1.º de este libro (1).

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 222.

El art. 779 frac. 3 del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y en el inciso D de la misma fracción, considera como uno de aquéllos: «El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.»

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo todas las autoridades militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo ordenamiento, acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del juez cuando aquél haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso, por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1898.—Berriozábal.

La Secretaría de Guerra, por disposición del Sr. Presidente, ha expedido la circular que sigue:

1.º En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el Jefe que corresponda, previa orden de la Secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso á dicha autoridad ó á la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso después de la entrega, á cargo de la autoridad militar.

(1) Los formularios para llevar á la práctica las disposiciones de este Capítulo VI están tratados de una manera detallada en el libro titulado *Formularios para substanciar toda clase de juicios y diligencias con arreglo al Código Federal de Procedimientos Civiles, etc.*, por Antonio de J. Lozano y Aniceto Villamar.

2.º El mismo Jefe dará inmediatamente aviso de la entrega á la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

3.º Desde la fecha en que el quejoso sea entregado á la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho á que se le reintegren.

4.º Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente á que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el Jefe respectivo á la autoridad civil consignadora, para que le reponga.

5.º Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación, y serán aplicables á los individuos que estén prestando servicios en los cuerpos.

6.º Se derogan las circulares anteriores á la presente relativas á los puntos á que se contrae, en cuanto se oponga á sus disposiciones.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1904.—Mena.—Rúbrica.—Al.....

ANALOGÍA.—La relación y proporción ó conveniencia que tienen unas cosas con otras; y jurídicamente, la relación ó semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella. Véase *Arbitrio de juez* (Escriche).

Conforme al art. 14 de la Constitución, «nadie puede ser juzgado ni sancionado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

El Código Penal establece en su art. 182:

«Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

1. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo.

2. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

3. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242.

4. Cuando una ley quite á un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.»

El art. 20 del Código Civil, dispone:

«Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.»

ANARQUÍA.—El estado que no tiene especie alguna de gobierno (Escriche).

ANATOCISMO.—La usura doble, que consiste en

llevar interés del interés; ó bien la acumulación y reunión de los intereses con la suma principal, para formar de aquéllos y ésta un capital que produzca interés. Véase *Interés compuesto* (Escriche).

ANCIANO.—El que tiene setenta años cumplidos puede excusarse de presentarse en el tribunal de justicia á declarar como testigo, pues en los pleitos grandes debe ir el juez personalmente á su casa para recibir su deposición, y en los otros puede enviar escribano que la reciba. (ley 35, tit. 16, part. 3) (Escriche.)

Conforme al art. 514 del Código de Procedimientos Civiles, á los ancianos de más de sesenta años podrá el juez, según las circunstancias, recibirles las declaraciones en sus casas.

La pena de muerte no puede aplicarse á los varones mayores de setenta años, conforme al art. 144 del Código Penal.

ANCLAJE.—El tributo ó derecho que se cobra en los puertos de mar por permitir que los navios echen el ancla ó den fondo en ellos. Este derecho se paga por toda nave que entre á dar fondo en el puerto, aunque no lo haga sino forzada por algún temporal ó de arribada, y aunque no desembarque ningún género ni haga mercado; pero es costumbre, generalmente recibida, que si después de haber salido un buque de un puerto en que pagó el derecho de anclaje, se viese precisado por algún accidente á volver á entrar en él sin haber arribado á otro paraje, no se le obligue al pago de aquel tributo. (Azuni, *Derecho marit. de Europa*, part. 1, cap. 2, art. 4.) (Escriche.)

Los derechos de puerto que se pagan en la República, son únicamente los comprendidos en la ley de 1.º de Julio de 1898, derogatoria de los arts. 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ordenanza general de Aduanas.

Los derechos de sanidad y pilotaje, según el art. 15 de aquella ley, seguirán causándose conforme á las leyes y reglamentos que rijan sobre el particular.

ANDADO.—Deciase antiguamente de los días corridos del mes para determinar la fecha ó data de algún instrumento (Escriche).

A ANEQUÍN, ó de anequín.—A tanto por cabeza: suele usarse de esta expresión en los esquilos para denotar el ajuste que se hace con los operarios á razón de un tanto por cada res que esquilen, y no á jornal (Escriche).

ANEXAR.—Unir ó agregar una cosa á otra con dependencia de ella (Escriche).

ANEXIDADES.—Los derechos y cosas unidas á otra principal. Usase como fórmula en los instrumentos públicos junto con la voz *conexidades* (Escriche).

ANEXIÓN.—La unión ó agregación de una cosa á otra principal (Escriche).

ANEXO.—Lo unido á otra cosa con dependencia de ella (Escriche).

ANFIBOLOGÍA.—La palabra ó sentencia que se puede entender de dos modos. Habiendo pedido el embajador de Francisco I á Carlos V el ducado de Milán, «Precisamente, contestó el Emperador, lo que quiere mi hermano el rey de Francia, quiero yo»: el embajador quedó muy satisfecho de esta respuesta, y se apresuró á ponerla en noticia de su amo: he aquí un ejemplo de anfibología.

Quando en una ley, en un testamento ó en un contrato se encuentra una palabra, una frase ó una cláusula *anfibológica*, debe dársele aquel sentido que respectivamente se acomode más á la intención del legislador, del testador ó de los contrayentes, á las circunstancias de los tiempos, á las relaciones de las personas, á los hechos, á la naturaleza de la cosa ó del acto de que se trata, á las demás palabras ó cláusulas que puedan explicar las dudas, al uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza, á la luz de la razón, á los sentimientos de la equidad, á las inspiraciones de la humanidad, al interés del deudor u obligado, y al bien común. Véase *Interpretación* en sus diferentes artículos (Escriche).

ANILLO nupcial.—El anillo ó sortija que da el esposo á la esposa en señal de matrimonio. Esta ceremonia se observaba ya por los Romanos antes de la introducción del cristianismo, y aun fué conocida también de los Judíos. El uso de los anillos estaba muy recibido entre los Romanos, no por mero adorno, sino con objeto de sellar las cartas, instrumentos y otras cosas, pues en ellos llevaba cada uno abierto su sello; y se los solían dar mutuamente en la celebración de sus contratos en lugar de prendas y de arras, porque era una cosa que siempre tenían á la mano. De aquí provino la costumbre de dar su anillo el esposo á la esposa en prenda y señal de los esponsales que contraían, significándole al mismo tiempo con esta entrega que le encargaba la custodia del menaje. Con efecto, según dice Clemente Alejandrino, se solía dar el anillo á la mujer no por adorno sino para sellar las cosas de la casa, *non ornatus gratia, sed ut obsignaret quae domi erant*, pues era práctica asegurar con el sello las arcas, cajones y demás utensilios en que se conservaba en las despensas la provisión de comestibles para evitar toda sustracción y extravío por los esclavos. Así que, el anillo era señal de la promesa de matrimonio, y con su entrega y recibo se aseguraba el esposo á la esposa, uniéndose con esta prenda sus corazones. Por eso los cristianos solían grabar en él el signo de la fe, que se tenía por símbolo de mutuo amor y concordia; y de ahí se creía que vino también el ponerle y llevarle en el dedo más inmediato al meñique de la mano izquierda, por haber en dicho dedo una vena que llega hasta el corazón, según decía San Isidoro.—El anillo nupcial en tiempo de Plinio era de hierro y no llevaba piedra; pero en el segundo siglo de la Iglesia era ya de oro (Escriche).

ANIMACIÓN.—El acto de animar ó infundirse el alma en el cuerpo. Véase *Aborto* (Escriche).

ANIMALES.—Todos los seres vivos y sensibles, menos los de la especie humana. La jurisprudencia divide los animales en tres clases: en la primera se comprenden los mansos: en la segunda los fieros y salvajes y en la tercera los amansados. También pueden reducirse á dos clases, poniendo en la primera á los que están en poder de los hombres y les sirven para sus usos ordinarios, como los caballos, los bueyes, las ovejas y carneros, etc.; y en la segunda los que gozan de su libertad natural, como las bestias salvajes que vagan por las selvas ó los campos, las aves que viven por los aires y los peces que se crían y van por los mares ó los ríos. Los de esta segunda clase pasan á poder de los hombres por la caza y la pesca (Escriche).

La propiedad de los animales se rige por los principios generales sobre la propiedad consignados en el Código Civil, y especialmente por los artículos siguientes del mismo:

«Art. 736.—Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Art. 737.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Art. 738.—El derecho de caza y el de apropiarse los derechos de ésta son enteramente libres en terreno público.

Art. 739.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya sea continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 740.—El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases,

Art. 741.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743.

Art. 742.—Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 743.—Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien le represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

Art. 744.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquél.

Art. 745.—En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art. 746.—Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 747.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

Art. 748.—La acción para pedir la reparación prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.

Art. 749.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Art. 750.—El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellas aves.

Art. 751.—Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

Art. 752.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 753.—El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquéllas corren.

Art. 754.—Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

Art. 755.—Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

Art. 756.—No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han parado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.

Art. 757.—Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

Art. 758.—La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

El Código Penal, en su art. 343, establece: que del daño y los perjuicios que cause un animal ó una caza es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna; y que el perjudicado podrá retener y aun matar al animal que lo dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

El art. 1150 del mismo Código, en sus fracciones 11 y 12, previene: que se castigue con multa, de 1 á 10 pesos al que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad; así como también al que en los combates, juegos ó diversiones públicas, lo atormente.

Animales amansados ó domesticados.—Los que, siendo fieros y salvajes por naturaleza, se reducen, crían y acostumbran á la vista y compañía del hombre, y adquieren la costumbre de ir y volver á los abrigos que se les proporcionan, como los ciervos, gamos y bestias semejantes, ó los pavones, gaviñanes, palomas, gallinas de Indias, grullas, ánsares, faisanes y otras aves de igual naturaleza. Estos animales son propios del que los ha domesticado, y nadie puede cogerlos y hacerlos

suyos, sin hacerse reo de hurto, mientras se mantienen en el estado de domesticidad ó mansedumbre á que se les ha reducido, conservando la costumbre de ir y volver á sus abrigos. Mas si llegan por fin á perder esta costumbre y salen del estado de la mansedumbre adquirida, volviendo á su primitiva libertad, dejan entonces de pertenecer al que era su dueño, y se hacen del primero que los coge, como sucede con los animales fieros (ley 22, tít. 28, part. 3). Véase *Animales* (Escriche).

Animales fieros ó salvajes.—Los que por instinto vagan libremente, sin apetecer la compañía del hombre, y sin poder ser cogidos sino por la fuerza, sean terrestres, acuáticos ó voladores. Los animales fieros se hacen del primero que los ocupa, aunque los cogiere en heredad ajena, sino es que el amo de ésta hallándose presente le prohibiese la entrada ó el cazar en ella, en cuyos casos será del dueño de la heredad cuanto aquél coja después de la prohibición (ley 17, d. tít. 28, part. 3). Véase *Animales* (Escriche).

Animales mansos ó domésticos.—Los que nacen y se crían en las casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas, patos, ánades, cerdos, bueyes, asnos, etc. Su dueño conserva siempre el dominio de ellos, de suerte que aunque se vayan y no vuelvan puede reclamarlos de cualquiera que los retenga (ley 23, tít. 28, part. 3). Véase *Animales* (Escriche).

Animales nocivos ó dañinos.—Los que tienen la inclinación de hacer daño, como los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones. Véase *Animales* (Escriche).

ANÓNIMA.—Dícese en el comercio, de la sociedad ó compañía que no tiene razón social. Llámase así porque no se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto para que se hubiese formado, como v. gr. la compañía de seguros contra incendios, la cual recibe su denominación del objeto que se ha propuesto de asegurar los edificios contra estas grandes calamidades. Las sociedades anónimas se dirigen á fomentar las grandes empresas, reuniendo una masa de capitales que no está al alcance de las sociedades ordinarias. Véase *Sociedad* (Escriche).

ANÓNIMO.—Palabra griega que significa *sin nombre*, y se emplea para designar indistintamente todo lo que no tiene nombre propio, aplicándose especialmente á los libros, libelos, cartas y delaciones que no llevan el nombre de su autor. También podría en sentido inverso llamarse *anónimo* un escrito en que se hablase de una persona sin nombrarla. Véanse los artículos que siguen (Escriche).

Anónimo.—Dícese del libro que no lleva el nombre de su autor (Escriche).

Anónimo.—Dícese del escrito sin firma ó con firma no conocida que tiene por objeto inculpar, delatar ó acusar á alguna persona (Escriche).

De acuerdo con la Constitución general de la República, establece el art. 52 del Código de Procedimientos Penales, en su parte final: «Para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. *Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.*»

Anónimo.—Dícese del libelo infamatorio, escrito en prosa ó verso, sin nombre de autor (Escriche).

Anónimo.—Puede decirse de un escrito en que se habla de una persona sin nombrarla.

Cuando una persona se ve calumniada ó injuriada en un escrito, aunque sin ser nombrada expresamente, tiene derecho para entablar su querrela contra el calumniador ó injuriante. Se dirá que las calumnias ó injurias dirigidas contra un anónimo á nadie hacen daño, y que la malignidad, que se apresura entonces á buscar el original del retrato, se engaña siempre en sus aplicaciones. Pero en derecho, el designar á una persona con cualidades ó rasgos que no dejen lugar á confundirla ó equivocarla con otra, es lo mismo que expresar su nombre y apellido, según se infiere de las leyes 10 y 13, tít. 3, y ley 9, tít. 9, part. 6 (Escriche).

ANSEÁTICO.—Se llaman anseáticas ciertas ciudades libres y reunidas mutuamente para el comercio (Escriche).

ANTÁPOCA.—El instrumento, vale ó pagaré que da el deudor de lo que recibe prestado ó á censo ó en otros términos de su acreedor (Escriche).

ANTEDATA.—La fecha anticipada de alguna escritura ó carta, ó la fecha falsa de algún instrumento anterior á la verdadera. La antedata puede ser un delito de falsedad que se castiga según las circunstancias, pero con más rigor en los instrumentos públicos y que producen hipoteca, que en los privados ó quirografarios. Una de las razones que se tendrían presentes para establecer la necesidad del registro de las escrituras en el oficio de hipotecas fué sin duda el preaver el delito de las antedatas. Véase *Falsedad* (Escriche).

ANTEDATADO.—El instrumento en que se ha puesto una fecha anterior á la verdadera en que fué extendido ú alegado. Véase *Antedata* (Escriche).

ANTEDATAR.—Poner la fecha anticipada en alguna escritura ó carta (Escriche).

ANTE DIEM.—Locución latina que significa *un día antes*, y se ha adoptado en nuestra lengua en los avisos y cédulas que se escriben para convocar á los individuos de algún cuerpo, junta ó congregación. Llamamos, pues, *cédula ante diem* al aviso que se da con un día de anticipación á los vocales de un cuerpo para que se reúnan al día siguiente con objeto de deliberar sobre algún asunto importante (Escriche).

ANTICRESIS.—Un contrato por el cual pone el deudor en poder del acreedor una cosa inmueble ó raíz con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se haga pago de la deuda; y con más especialidad un contrato en que el deudor consiente que su acreedor goce de los frutos de la heredad que le entrega, en lugar del interés del dinero que recibió prestado de él, hasta que le haga pago de la deuda. La anticresis suele llamarse vulgarmente contrato *á gozar y gozar*, porque uno da el goce de una cosa fructífera, y otro da el goce de su dinero. Está reprobado como usurario por el Derecho canónico el pacto de que el acreedor haga suyos los frutos de la cosa así entregada por razón de intereses; y dicen que lo está también implícitamente por la ley 2, tít. 13, part. 5, la cual ordena que todos los frutos de la prenda pertenezcan al deudor, y que, por consiguiente, el acreedor debe imputarlos anualmente en el capital de su crédito ó restituirlos á su dueño; pero es de advertir que podrá imputarlos también ó aplicarlos al pago de intereses y luego al del principal, cuando se hubieren estipulado éstos por razón de lucro cesante ó daño emergente, así como está admitido que el marido perciba ó retenga, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubieren dado en seguridad de la dote prometida; pues en uno y otro caso se consideran los frutos como compensatorios.

En la práctica no hay cosa más frecuente que este contrato anticrético disfrazado con las apariencias de una venta por tiempo fijo, y más comúnmente de una venta con pacto de *retroviendo*, ó, como suele decirse en algunas provincias, *á carta de gracia*, esto es, con facultad que se reserva el vendedor de retraer él ó sus habientes derecho la cosa vendida, devolviendo en uno ó más plazos el precio de ella. Como que de este modo se transfiere el dominio al comprador, percibe los frutos de la cosa sin resistencia legal. Si los contrayentes quieren después elevar el contrato de venta por tiempo fijo ó á carta de gracia al de venta pura ó de venta *á todas pasadas*, como se la llama en algunas partes, suele darse al vendedor alguna mayor cantidad que la que se le dió al principio en indemnización del derecho de retracto á que renuncia.

Según lo dicho, contráese la anticresis, cuando el que ha tomado dinero á interés entrega al acreedor una cosa raíz para que perciba sus frutos por vía de réditos: *Contrahitur anticresis, dice Argentreo, cum debitor*

accepta sub usuris pecunia, fundum creditori fruendum dat pro interusurio pecunia.

Es griega la palabra anticresis, y significa *goce ó uso contrario*, no dejando de ser oportuna su aplicación á este contrato en que el acreedor disfruta de la finca del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor.

La anticresis es conforme á los principios de la justicia conmutativa, pues no sería justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad y que el deudor disfrutase de ambas cosas.

La anticresis se distingue de la prenda y de la hipoteca: de la prenda, por las razones que ya hemos insinuado; de la hipoteca, porque en ésta conserva el deudor la posesión de la cosa hipotecada, al paso que la cosa dada en anticresis se entrega al acreedor, prescindiendo ahora de otras diferencias (Escriche).

El Código Civil contiene, respecto de este contrato, las siguientes disposiciones:

«Art. 1810.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

Art. 1811.—Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

Art. 1812.—En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2350.

Art. 1813.—Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

Art. 1814.—La anticresis confiere al acreedor el derecho:

1. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada.
2. De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario.
3. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Art. 1815.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

1. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.
 2. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.
- Art. 1816.—El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1817.—Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1818.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1819.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

Art. 1820.—Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1821.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1800 á 1805.

Art. 1822.—Respecto de la cosa ajena dada en an-

ticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786.»

La Comisión que formó el proyecto del Código Civil, que ahora es ley, dice:

«El capítulo 2.º trata del pacto anticrético, que la Comisión se decidió á autorizar; porque aunque no son pequeños sus inconvenientes, no es justo quitar á los interesados el derecho de exigir esta garantía. Con todo empeño se procuró asegurar los derechos respectivos de los contratantes, sobre todo con la obligación de dar cuentas y con el nombramiento de interventor; condiciones que servirán sin duda para impedir los principales abusos. Por lo demás, este contrato se rige por los preceptos relativos al de prenda.»

ANTICRESISTA.—El acreedor que percibe por razón de intereses los frutos de alguna finca que el deudor le ha entregado con este objeto hasta que le pague la deuda. Véase *Anticresis* (Escriche).

ANTICUADO.—Se llaman *anticuadas* las leyes que hace mucho tiempo no están en uso.

ANTIDORAL.—Lo mismo que remuneratorio, y se aplica regularmente á la obligación natural que tenemos de corresponder á los beneficios recibidos (Escriche).

ANTINOMIA.—La contradicción real ó aparente entre dos leyes, ó entre dos lugares de una misma ley. Antinomia es palabra griega, compuesta de *anti*, que significa contra, y de *nomos*, que significa ley. Si la contradicción es *real* y manifiesta entre dos leyes, la ley antigua es la que debe ceder á la nueva: *Ubi dua contraria leges sunt, semper antiqua abrogat nova*; mas si tal contradicción existe entre dos lugares de una misma ley (lo que nunca es probable, porque es imposible que el legislador quiera á un mismo tiempo dos cosas directamente opuestas) habrá de acudir al legislador para que declare su voluntad. Siendo sólo *aparente* la contradicción, ora entre dos leyes diferentes, otra entre dos cláusulas de una misma ley, debe entonces buscarse el medio de conciliarlas según las reglas de la interpretación.

Cicerón propone un ejemplo de dos leyes que al parecer se destruyen mutuamente. *Ex contrariis legibus, dice, controversia nascitur, cum inter se dua videntur leges, aut plures discrepare, hoc modo: lex est: QUI TYRANNUM OCCIDERIT, OLYMPIONICARUM PREMIUM CAPITO, ET QUAM VOLET SIBI REM A MAGISTRATU DEPOSCITO, ET MAGISTRATUS EI CONCEDITO. Et altera lex: TYRANNO OCCISO, QUINQUE EJUS PROXIMOS COGNATIONE MAGISTRATUS NECATO. Alexandrum, qui apud Pheræos in Thessalia tyrannidem occuparat, uxor sua, cui Thebe nomen fuit, noctu, cum simul cubaret, occidit. Hæc filium suum, quem ex tyranno habebat, sibi præmii loco deposcit. Sunt qui ex lege puerum occidi dicant oportere. Res in iudicio est.* De invent. lib. 2, cap. 49. Barbeyrac en su nota 5 al núm. 6, cap. 12, lib. 5 del Derecho natural y de gentes de Pufendorf, resuelve esta cuestión á favor del hijo, ya porque la primera ley era notoriamente bárbara é injusta, ya porque el motivo de ella, que era sin duda el temor de que los parientes más inmediatos del tirano fuesen sus cómplices ó quisiesen vengarle, no debía tener lugar en el caso extraordinario de que trata Cicerón.

Con respecto á contradicciones de dos cláusulas en una misma ley se cita entre otros el siguiente ejemplo, que Séneca ventila en su quinta controversia. Decía la ley que la doncella que hubiese sido robada tenía derecho de pedir ó que el raptor sufriese la pena de muerte, ó que se casase con ella sin dote: *Rapta raptoris aut mortem, aut indotatas nuptias optet.* Un hombre robó en una misma noche dos doncellas, de las cuales la una quería la imposición de la pena de muerte, y la otra el casamiento: *Una nocte quidam duas rapuit: altera mortem optat, altera nuptias.* ¿Cuál era el partido que debía abrazarse? Casi todos los declamadores estaban por la muerte; pero como la ley se proponía más bien el interés de las doncellas robadas que no el castigo de los raptos, es claro que debía triunfar la doncella que prefería el

casamiento, pues de otro modo quedarían ambas en el celibato, además de que es una máxima constante que habiendo igualdad de razones en pro y en contra, debe tomarse el partido más benigno.—Otro ejemplo nos presenta Filostrato en las *Vidas de los Sofistas*. Había una ley que imponía la pena de muerte al que excitase una sedición, y ofrecía una recompensa al que la sofocase. Hubo cierto sujeto que formó una sedición, y luego la calmó él mismo. ¿Debió sufrir la pena ó llevar el premio? Es necesario empezar, le dijo el sofista Segundo, por castigar tu delito, y después recibirás, si pudieres, la recompensa del bien que has hecho. Pufendorf llama aguda y sólida la decisión del sofista; pero más bien parece decisión de sofista que de filósofo. Si el autor de la sedición la calmó arrepentido cuando todavía estaba en su mano prolongarla y aumentar los males que de ella habían de originarse, ya que no premio, merecía á lo menos disminución de pena; porque la sociedad, que está más interesada en prevenir y atajar los delitos y sus estragos que no en castigarlos, más en redimir una vejección que no en sufrirla, debe ofrecer á la vista de los hombres que se arrojan al crimen un motivo poderoso, un aliciente, que los detenga y aun los haga retroceder en su carrera, dándoles un interés en el arrepentimiento y en la pronta reparación del daño que causaban.

Pufendorf trae estos ejemplos de *antinomias* ó contradicciones aparentes en su *Derecho natural y de gentes*, lib. 5, cap. 12, § 6, suponiendo obscuridad en los términos de las leyes que se han deducido. Pero, como observa muy bien Barbeyrac, los términos no son oscuros, sino clarísimos. El embarazo en la decisión de los casos propuestos no procede de falta de claridad en las leyes, sino de que estas leyes no hacen más que establecer reglas generales, y los casos que se proponen son verdaderas excepciones que no están contenidas en ellas, y que el legislador no ha previsto. Véase *Interpretación* (Escriche).

ANTIPARÁSTASIS.—Una figura por la que prueba el acusado que debería ser alabado más bien que reprendido ó condenado si hubiera hecho lo que se le imputa (Escriche).

ANTIPOCAR.—Reconocer un censo ó renta con escritura pública, obligándose á su pago; y también volver á hacer alguna cosa que es de obligación, y había estado suspensa por mucho tiempo (Escriche).

ANUALIDAD.—La renta de un año (Escriche).

ANUBADA.—Una especie de tributo que se usó en tiempos antiguos (Escriche).

ANULACIÓN.—La invalidación, abolición ó abrogación de algún tratado, privilegio, testamento ó contrato, declarando que queda sin ningún valor ni fuerza (Escriche).

AÑO.—El tiempo que emplea el Sol en recorrer los signos del zodiaco, y que se compone de doce meses; ó la entera revolución de la Tierra alrededor del Sol. El «Diccionario de la Academia Española», en su última edición de 1899, da de *Año* la definición siguiente: «Tiempo que transcurre durante una revolución real de la Tierra en su órbita alrededor del Sol, ó aparente del Sol en la eclíptica alrededor de la Tierra.» *Año* viene del nombre latino *annus*, y éste del griego *ana*, que significa cerco ó círculo, porque el año acaba donde empezó: *Annus enim ubi incipit, ibi desinit et resolvitur*, como dice Baldo.

Los Egipcios fueron los primeros que dividieron el año en doce meses; mas como no constaba al principio sino de trescientos sesenta días, por ser todos los meses de treinta, dícese que Thot ó Mercurio añadió cinco. Thales instituyó el año bajo el mismo pie en la Grecia.

Entre los Romanos se varió muchas veces el arreglo del año. En el reinado de Rómulo era de trescientos cuatro días. Numa le ajustó el curso de la luna. Servio Tulio ó los decenviros hicieron en él otras mudanzas; y finalmente, Julio César le concertó con el curso del Sol, dando cuatrocientos cuarenta y cinco días al año 708

de Roma, que por eso se llamó *año de confusión*, y disponiendo que en adelante tuviese el año trescientos sesenta y cinco días y seis horas; pero de manera que no se contasen en cada año sino los trescientos sesenta y cinco días, y que de las horas se formase un día para aplicarle á cada cuarto año, que, por consiguiente, debía tener trescientos sesenta y seis días, y se llama bisesto.

Los Indios y la mayor parte de los pueblos orientales tienen un año civil que comienza con la luna nueva de Septiembre, y un año eclesiástico que comienza con la luna nueva de Marzo.

Los Chinos y muchas naciones de la India comienzan el año con la primera luna de Marzo, y los bracmanes con la luna nueva de Abril.

Los Turcos le empiezan á contar cuando entra el Sol en el signo de Aries, y los Persas en el mes de fernadin, que corresponde al de Junio.

Los antiguos Mexicanos, según refiere Acosta, le principaban el día 25 de Febrero, porque entonces reverdece la tierra; le componían de dieciocho meses de veinte días cada uno; y dedicaban á los placeres los cinco días que sobraban. Lo mismo dice Alvarez de los Abisinios.

Entre los Franceses empezaba el año antiguamente el día primero de Marzo, después el día de Natividad, luego el de Pascua de Resurrección, hasta que en 1563 ordenó Carlos IX que en adelante se contase desde 1.º de Enero.

Entre los Venecianos empezaba por la Encarnación á 25 de Marzo, y entre los Genoveses por la Natividad á 25 de Diciembre; pero ya lo común es á 1.º de Enero.

En España se contaban antiguamente los años desde la era del César, esto es, desde el año 38 antes de Cristo, hasta que en 1383 mandó el rey Don Juan I que en adelante se computasen los años desde el nacimiento de Cristo; y aunque desde entonces se acostumbró comenzar el año el día 25 de Diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente este cómputo y se adoptó el del año Juliano, que principia en 1.º de Enero, y acaba en 31 de Diciembre. Cuando en las leyes y concilios de España encontramos la computación de años por eras, si queremos reducirlos á los de Jesucristo, no hay más que quitar treinta y ocho años y nos queda la era vulgar.

El año Juliano, es decir, el año establecido por Julio César, fué adoptado y seguido entre las naciones cristianas hasta la corrección que en él hizo Gregorio IX.

Fundóse esta corrección en que el año Juliano constaba de trescientos sesenta y cinco días y seis horas, en vez de que el verdadero año solar es de trescientos sesenta y cinco días, cinco horas, cuarenta y nueve minutos y doce segundos.

Este error de diez minutos y cuarenta y ocho segundos, aunque muy ligero, llegó á ser considerable por su acumulación desde el tiempo de Julio César; de modo que en el espacio de 1255 años que mediaron desde el concilio Niceno, celebrado en 325, hasta el de 1580 se observó la diferencia de diez días, pues el equinoccio de la primavera, que en aquel año se fijó en el 21 de Marzo, se halló que en este último había bajado al día 11 del propio mes, y que corriendo el tiempo bajaría á Febrero, y al cabo daría la Pascua con Navidad. Para remediar este inconveniente, llamó el Papa Gregorio IX á los más hábiles astrónomos de su tiempo, y concertó con ellos la corrección que debía hacerse para que el equinoccio cayese en el mismo día que en tiempo del concilio Niceno; y como la diferencia que resultaba desde entonces era de diez días, se quitaron estos diez días al año de 1582 en que se hizo la corrección, contando día *quinque* de Octubre en el que había de ser *cinco*.

Esta reforma ó corrección gregoriana fué admitida desde luego por España (ley 14, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.) como igualmente por Italia, Francia y todos los pueblos católicos de Alemania; en una palabra, por todos los países que reconocen al Papa; pero la desearon los protestantes. En el año de 1700 la abrazaron los protestantes de Alemania, los Dinamarqueses y los

Holandeses; mas los Ingleses y otros pueblos del Norte de Europa conservaron el calendario Juliano, que por fin dejaron por el Gregoriano en 1752; de suerte que ya no hay diferencia entre su cómputo y el nuestro. Rusia, sin embargo, se rige todavía por el calendario Juliano, y de aquí nace el computar diciendo: *stylo veteri* y *stylo novo*.

El año Gregoriano no es todavía perfecto, ni está exactamente arreglado al año solar; porque como el año Juliano adelantaba tres días, una hora y veinte y dos minutos en cada cuatro siglos, y el calendario Gregoriano sólo hace cuenta con los tres días, despreciando la fracción de la hora y veinte y dos minutos, resulta que al cabo de setenta y dos siglos tendremos un día de diferencia.

En Roma se distinguen dos especies de años: la una empieza desde el nacimiento de Jesucristo, y es la que siguen los notarios, datando sus actos ó instrumentos á *nativitate*, y la otra empieza el 25 de Marzo, día de la Encarnación, y ésta sirve para datar las bulas, *anno incarnationis*.

El año eclesiástico se cuenta desde el primer domingo de Adviento, que es siempre el domingo más inmediato á San Andrés, cuya fiesta se celebra el 30 de Noviembre.

Los Franceses abolieron en tiempo de su revolución el calendario Gregoriano, y substituyeron una nueva distribución del año en doce meses, de treinta días cada uno, añadiendo al fin cinco días en los años ordinarios y seis en los bisestos, que se llamaron días complementarios. Según este nuevo método, empezaba su año el día 22 de Septiembre del año vulgar, y los nombres de sus meses eran: vendimiario, brumario y frimario para la estación del otoño; nivoso, pluvioso y ventoso para el invierno; germinal, floreal y pradiar para la primavera; mesidor, termidor y fructidor para el estío. De esta diferencia entre el calendario francés y el de las demás naciones se originaban muchísimas contiendas; y por fin, en 1.º de Enero de 1806, se restableció en todo el imperio francés el uso del calendario Gregoriano.

Hay muchos casos en que el año comenzado se tiene por completo. Aunque sea necesario, por ejemplo, según el concilio Tridentino, tener la edad de veinticinco años para ordenarse de presbítero, basta, según la práctica de la Iglesia, que el último año haya empezado. Pero cuando se trata de donaciones ó testamentos, es preciso que el último año de la edad que la ley exige para testar ó donar sea completo ó haya llegado, cuando menos, al postrer día. Cuando se duda si los años deben entenderse completos ó sólo empezados, bastan entonces los empezados en materia favorable, y habrán de ser completos en materia odiosa, según se establece por el Derecho romano y el canónico; *Ferraris, Biblioth., verbo Annus n. 9* (Escriche).

Año civil ó político.—Es, en cada nación, el año de que se sirve para regular el tiempo. El nuestro, como el de todas las naciones que han admitido el calendario Gregoriano, se divide en 365 días, si es común, y en 366, si es bisesto: empieza el día 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. Dícese *civil* por contraposición al *eclesiástico*, que es el que usa la Iglesia y que empieza el primer domingo de Adviento. Véase *Año* (Escriche).

Año emergente.—El que se empieza á contar desde un día cualquiera que se señala hasta otro día igual del año siguiente; como el que se da de tiempo en las pragmáticas y edictos, empezándose á contar desde el día de la fecha.

El año emergente, como año continuo que es, se entiende de trescientos sesenta y cinco días. Así lo sienta Hugo Celso en su Reportorio, y así lo declara expresamente el Código de Comercio: «En todos los cómputos, dice en su art. 256, de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.»

El año emergente se cuenta de día á día, y no de momento á momento. Así es que el que nace el día 1.º del

año civil y fallece el último, muere de un año completo; y el que naciere hoy, á cualquiera hora del día, cumplirá un año de edad al entrar en el día 365: *Anniculus amittitur qui extremo anni die moritur: Anniculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimo quinto die dicitur, incipiente planè, non exacto die; quia annum civiliter, non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus* (Paul., lib. 2 et 3 ad leg. Jul. et Pap). Véase Año al fin (Escrache).

Año continuo y año útil.—Año *continuo* es aquel en que se cuentan todos los días, así los feriados como los no feriados, esto es, así los días en que están cerrados los tribunales como aquellos en que están abiertos. Año *útil*, por el contrario, es aquel en que se excluyen los días feriados y se cuentan solamente los no feriados. Aún más: la ley 3, tít. 13, part. 7, quiere que en el año *útil* no sólo se excluyan los días feriados sino también los días en que el actor se viere imposibilitado por alguna razón legítima para acudir al tribunal; pues concediendo al robado el término de un año para pedir la pena de pecho, esto es, la cosa robada con el tres tanto, añade: «En esse año non se deben contar los días que non judgan los judgadores nin los otros en que aquel á quien fué fecho el robo, fué embargado por alguna razon de recha, de manera que non pudiesse fazer la demanda.» *In anno utili, dice á su consecuencia Gregorio López, non computantur dies in quibus judex non judicare, nec quibus actor justa ratione impeditus non potest ageve.*

El año continuo y el útil tienen el mismo número de días, esto es, trescientos sesenta y cinco; pero el útil abraza más espacio de tiempo que el continuo, porque en éste se cuentan todos los días seguidos sin excepción según se encuentran en el calendario Gregoriano, y en aquél se preciso escoger los días en que se administra justicia y puede obrar el actor hasta formar el total de los trescientos sesenta y cinco que se buscan (Escrache).

APARCERÍA.—El trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería, principalmente en administración de tierras y cría de ganados. Si el dueño de un campo v. gr. lo da en arriendo al colono, no por una retribución en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alicuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería; que viene á ser una especie de compañía ó sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia común. Véase *Sociedad* (Escrache).

El Código Civil trata de esta materia en los artículos siguientes:

«Art. 2317.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2319.—Si durante el tiempo del contrato falliere alguno de los contratantes, no estarán, el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2321.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2322.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329.—El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado y á substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2330.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2334.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336.—El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.»

APARCERO.—El que va á la parte con otro en alguna granjería, como de frutos de algunas haciendas, cría de ganados ó trato en ellos, etc.; y también el que tiene parte con otros en alguna heredad ú otra cosa que poseen en común. Véase *Comunero* y *Sociedad* (Escrache).

APAREJADO.—Lo mismo que preparado, prevenido ó dispuesto. Se dice que traen *aparejada* ejecución los instrumentos en virtud de los cuales se procede por vía ejecutiva contra el deudor. Véase *Ejecución* (Escrache).

APAREJOS.—Los arreos necesarios para montar ó cargar las caballerías. Cuando se vende una caballería, se entienden también vendidos los aparejos que lleva si se le pusieron para el fin de venderla, pero no si se le pusieron con objeto de viajar ó trabajar (Sala, lib. 2, tít. 10, n. 24); fundándose en el Derecho romano (Escrache).

Aparejos.—Los instrumentos ó útiles necesarios para cualquiera profesión, arte ú oficio. Por dispensa ó privilegio de las leyes no puede trabarse ejecución en ellos á fin de no privar á los profesores, artesanos ú oficiales de los medios de ganarse la subsistencia (leyes 13, 15, 18 y 19, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.) (Escrache).

Igual privilegio conceden las fracciones 2, 4, 5 y 6 del art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles.

APARENTE.—Lo que parece y no es; y lo que parece ó se muestra á la vista. En el primer sentido se dice *aparente* un contrato simulado. En el segundo se dicen *aparentes* los frutos que se presentan ó manifiestan á la vista, como, por ejemplo, los panes que están en hierba y aparecen sobre la tierra, las uvas y olivas que están esporgadas y fuera de flor, de manera que se pueda ver el grano del agraz y el de la oliva, por pequeños que sean (Escrache).

APARTADO.—Antiguamente se llamaba así el juez que por comisión especial conocía de alguna causa con inhibición de la justicia ordinaria (Escrache).

APARTAMIENTO.—El acto judicial con que alguno desiste y se aparta formalmente de la acción ó derecho que tiene deducido; y en lo antiguo significaba también el divorcio (Escrache).

APEAR.—Medir, deslindar las tierras y heredades ó edificios, señalando sus lindes, cotos y mojones. Véase *Amojonamiento* (Escrache).

APEDREAR.—Matar á pedradas: especie de castigo antiguo (Escrache).

APELABLE.—Dícese de la sentencia ó auto que admite apelación ó de que puede apelarse (Escrache).

APELACIÓN.—La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado ó que puede causarse por la sentencia; ó bien, la reclamación ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó Tribunal Superior para que reponga ó reforme la sentencia del inferior; ó como dice la ley 1, tít. 23, part. 3, *la querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando el recorriéndose á emienda de mayor juez.*

La apelación se ha introducido por tres razones: primera, para precaver ó enmendar el gravamen causado á los injustamente oprimidos; segunda, para corregir la ignorancia ó malicia de los jueces inferiores; tercera, para que los litigantes que hubiesen padecido lesión por su impericia, ignorancia ó negligencia, puedan cubrir estos defectos y obtener justicia en la segunda instancia. De aquí es que puede suceder muy bien que la sentencia del juez inferior sea formalmente justa, y que, sin embargo, deba rescindirla el superior por las nuevas alegaciones y probanzas.

En este artículo hay que examinar:

1.º Quién puede apelar.

2.º De quién y á quién ha de apelarse.

3.º De qué sentencias puede apelarse.

4.º Cuál es el término para apelar.

5.º Ante quién se ha de interponer la apelación.

6.º Cómo se ha de interponer la apelación.

7.º Cuáles son los efectos de la apelación.

8.º Cuál es el orden que ha de seguirse en los procedimientos de la apelación (Escrache).

Fundado todo lo que á este respecto dice el Sr. Escriche en antiquísima legislación, que ya ni en España rige, lo suprimimos por completo, substituyéndolo con

lo que disponen nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, Penales, etc., etc.

Dice el primero, ó sea el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 648.—La 2.ª instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 649.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actos del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 á 271 del Código Civil, en los cuales la 2.ª instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 650.—Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 651.—Pueden apelar de una sentencia:

1. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

2. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 652.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 653.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 654.—La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 655.—La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de aquélla, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 656.—Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

1. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante.

2. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 657.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 658.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La aplicación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 659.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 660.—Si la sentencia constare de varias proposiciones puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2.ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 661.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.